GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL

Ciudad de México, a 06 de agosto de 2019
Oficio No. SSCDMX/SUTCGD/4790/2019
ASUNTO: Se informa cumplimiento
al RR.IP. 1357/2019

C. Hugo Erik Zertuche Guerrero
Secretario Técnico
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Presente

En atención a lo ordenado en el oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.2476.2019 notificado a este Sujeto Obligado el día 11 de julio de 2019, relativo al cumplimiento de los Resolutivos Segundo y Tercero del Recurso de Revisión RR.IP. 1357/2019, le informo que el día 05 de agosto del año en curso, esta Dependencia notificó a la C. mediante correo electrónico el cual fue señalado por la particular para recibir notificaciones, el oficio número SSCDMX/SUTCGD//2019 a través del cual se procedió a dar cumplimiento de conformidad a lo solicitado por ese H. Instituto.

En ese tenor, se adjunta al presente en copia simple el oficio número SSCDMX/SUTCGD//2019, así como la impresión del correo electrónico enviado a la C.

Por lo anteriormente expuesto, a ese H. Instituto atentamente pido se sirva:

Único: Tener por presentada a esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México dando cabal cumplimiento a los Resolutivos Segundo y Tercero de la Resolución dictada en el RR.IP. 1357/2019, por lo que en consecuencia, se ordene el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

Atentamente

Lic. María Claudia Lugo Herrera
Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental

info
Subdirección de Archivo Institucional
06 AGO 2019
RECIBIDO
Nombre:
Hora: 20:30

M.L.G / A.A.

info
Dirección de Asuntos Jurídicos
07 AGO 2019
RECIBIDO
Nombre: AZUCENA
Hora: 13:00 hrs
C/ANEXO

00009457

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
SECRETARÍA TÉCNICA
info
06 AGO 2019
RECIBIDO
Nombre:
Hora: 16:07

Calle Altadena No. 23, piso 1, Col. Nápoles, C.P. 03810,
Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.
T. 5132 1200 ext. 1301 y 1344

CIUDAD **INNOVADORA** Y DE **DERECHOS**

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL

Ciudad de México, a 05 de agosto de 2019
Oficio No. SSCDMX/SUTCGD/4785/2019
ASUNTO: Respuesta complementaria
a la Solicitud No. 0108000106219.

C.
Presente

En cumplimiento al Resolutivo Segundo de la Resolución del Recurso de Revisión RR.IP. 1357/2019 emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificada a este Sujeto Obligado el día 11 de julio de 2019, a través del cual el Considerando Quinto en su penúltimo párrafo señala lo siguiente:

> "...
> *No obstante, tal como quedó asentado previamente, debido a que el sujeto obligado ya hizo del conocimiento parte de la información que no entregó en su respuesta original, excepto respecto a la información en relación con el año 2016, se instruye al sujeto obligado ha proporcionar la información faltante respecto a dicho año y dar cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no exceda 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que le sea notificada formalmente esta determinación.*
> ..." *(Sic)*

Con la finalidad de brindarle certeza jurídica sobre su derecho de acceso a la información pública y con base en el oficio SSCDMX/DGDPPCS/DISSI/874/2019 signado por el Dr. Jorge Morales Velázquez, Director de Información en Salud y Sistemas Institucionales, se le informa lo siguiente:

Se le reitera que la Interrupción Legal del Embarazo se realizará hasta la décima segunda semana completa de gestación; y no incluye la causal violación.

La Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) es por la causal violación y se realiza hasta la semana 20 completa. En el siguiente cuadro se actualiza la información referente a la Interrupción Voluntaria del Embarazo, donde se informa que en el **año 2016 existen 0 atenciones por Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE)** con las semanas de gestación solicitadas en los Hospitales de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Unidad Médica	2016	2017	2018
Total	**0**	**4**	**19**
Hospital de Especialidades Dr. Belisario Domínguez	0	0	0
Hospital General Dr. Enrique Cabrera	0	0	2
Hospital General Ticomán	0	0	2
Hospital Materno Infantil Cuautepec	0	0	1
Hospital Materno Infantil Tláhuac	0	4	13
Hospital Materno Infantil Inguarán	0	0	1

No se omite mencionar que si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de más información, puede comunicarse con nosotros a esta Unidad de Transparencia sita en calle Altadena No. 23, piso 1, Col. Nápoles, C.P. 06820, Alcaldía Benito Juárez, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en el teléfono 51-32-12-00 exts. 1301 y 1344, o bien, a través de nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y oip.salud.info@gmail.com.

Atentamente

Lic. María Claudia Lugo Herrera
Subdirectora de la Unidad de Transparencia
y Control de Gestión Documental

PFLO / AAD

Gmail

Unidad de Transparencia <oip.salud.info@gmail.com>

Respuesta complementaria a la Solicitud No. 0108000106219.

1 mensaje

Unidad de Transparencia <oip.salud.info@gmail.com> 5 de agosto de 2019, 13:28
Para:

Ciudad de México, a 05 de agosto de 2019
Oficio No. SSCDMX/SUTCGD/4785/2019
ASUNTO: Respuesta complementaria
a la Solicitud No. 0108000106219.

C.
Presente

En cumplimiento al Resolutivo Segundo de la Resolución del Recurso de Revisión RR.IP. 1357/2019 emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificada a este Sujeto Obligado el día 11 de julio de 2019, a través del cual el Considerando Quinto en su penúltimo párrafo señala lo siguiente:

> *"...*
> *No obstante, tal como quedó asentado previamente, debido a que el sujeto obligado ya hizo del conocimiento parte de la información que no entregó en su respuesta original, excepto respecto a la información en relación con el año 2016, se instruye al sujeto obligado ha proporcionar la información faltante respecto a dicho año y dar cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no exceda 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que le sea notificada formalmente esta determinación.*
> *..." (Sic)*

Con la finalidad de brindarle certeza jurídica sobre su derecho de acceso a la información pública y con base en el oficio SSCDMX/DGDPPCS/DISSI/874/2019 signado por el Dr. Jorge Morales Velázquez, Director de Información en Salud y Sistemas Institucionales, se le informa lo siguiente:

Se le reitera que la Interrupción Legal del Embarazo se realizará hasta la décima segunda semana completa de gestación; y no incluye la causal violación.

La Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) es por la causal violación y se realiza hasta la semana 20 completa. En el siguiente cuadro se actualiza la información referente a la Interrupción Voluntaria del Embarazo, donde se informa que en el **año 2016 existen 0 atenciones por Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE)** con las semanas de gestación solicitadas en los Hospitales de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Unidad Médica	2016	2017	2018
Total	**0**	**4**	**19**
Hospital de Especialidades Dr. Belisario Domínguez	0	0	0
Hospital General Dr. Enrique Cabrera	0	0	2
Hospital General Ticomán	0	0	2

Hospital Materno Infantil Cuautepec	0	0	1
Hospital Materno Infantil Tláhuac	0	4	13
Hospital Materno Infantil Inguarán	0	0	1

No se omite mencionar que si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de más información, puede comunicarse con nosotros a esta Unidad de Transparencia sita en calle Altadena No. 23, piso 1, Col. Nápoles, C.P. 06820, Alcaldía Benito Juárez, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en el teléfono 51-32-12-00 exts. 1301 y 1344, o bien, a través de nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y oip.salud.info@gmail.com.

Atentamente

Lic. María Claudia Lugo Herrera
Subdirectora de la Unidad de Transparencia
y Control de Gestión Documental

MJG / AAD

Respuesta Complementaria Resolución 0108000106219.pdf
296K

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil veinte.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El ocho de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el diez de enero del año en curso.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- A las documentales que obran el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

> Novena Época
> Instancia: Pleno
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo: III, Abril de 1996
> Tesis: P. XLVII/96
> Página: 125
>
> **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio

precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrida, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **trece al diecisiete de enero de dos mil veinte**, toda vez que la notificación fue realizada el **diez de enero de dos mil veinte**. Por lo que de conformidad con el *"Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse."* su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) El diez de julio de dos mil diecinueve, este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, en el sentido de MODIFICAR la respuesta conforme a lo siguiente:

"...deberá emitir una nueve respuesta en la que atienda la totalidad de la información requerida

No obstante, tal y como quedó asentado previamente, debido a que el sujeto obligado ya hizo del conocimiento parte de la información que no entregó en su respuesta original, excepto respecto a la información en relación con el año 2016, se instruye al sujeto obligado ha proporcionar la información faltante respecto a dicho año y dar cumplimiento..."

c) Ahora bien, de la revisión y análisis que se realiza a las constancias remitidas a este Instituto en vía de cumplimiento, el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

- El sujeto obligado reiteró que la Interrupción Legal del Embarazo se realizará hasta la décima segunda semana completa de gestación; y no incluye la causal de violación, que para la Interrupción Legal del Embarazo (IVE) por la causal de violación se realiza hasta la semana 20 completa.

- Que respecto de la información referente a la que la Interrupción Legal del Embarazo en el año dos mil dieciséis (2016) se informó que existen cero atenciones en los hospitales de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

- Aunado a lo anterior, se observa que nuevamente proporcionó la información para los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

En ese sentido, se tiene por atendido lo ordenado en la resolución que nos ocupa, toda vez que el Sujeto Obligado se proporcionó la información faltante del año dos mil dieciséis. En consecuencia, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de **congruencia y exhaustividad,** establecido en el artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

> *"...Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *(...)*
> *X.* ***Expedirse de manera congruente con lo solicitado*** *y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*
> *..."* *[Énfasis añadido]*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo que a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, toda vez que el Sujeto Obligado informó al recurrente que en el año dos mil dieciséis no existen atenciones en los hospitales de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, respecto de la Interrupción Legal del Embarazo, en los

términos ordenados en la resolución de mérito. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- Agréguense las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido.**

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Cumplida

Elaboró: *Armando Arana Arana*	***Revisó:*** *José Luis Cesar Perusquia Rueda*

AAA/JLCPR